ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0221-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Rural.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rosalinda Domínguez Flores.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de febrero de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Ganadería.

II.- SINOPSIS

Establecer que las organizaciones ganaderas puedan asociarse sin necesidad de un porcentaje establecido de uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas. Registrar ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a las confederaciones nacionales o regionales formadas por ganaderos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 4o.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS.	**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS.** **Único.** Decreto por el que se adicionan una fraccione IV Bis al artículo 4o. y un tercer párrafo al artículo 10; se reforman las fracciones IV, IX, XV, XVI del artículo 4o., los artículos 9, 10, 11, 12, 18 y se derogan los párrafos segundos del artículo 10, segundo del artículo 25 y segundo del Quinto Transitorio de fecha 31 de diciembre de 1998, todos de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:	**Artículo 4o.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I. … a **III.** …	I. a III. ...
IV. Confederación *Nacional* de Organizaciones Ganaderas: organización que agrupa a *las* uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas;	**IV.** Confederación de Organizaciones Ganaderas: organización que agrupa a uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas;
No tiene correlativo	**IV Bis. a Confederaciones Regionales de Organizaciones Ganaderas: organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, conforme**

	al artículo noveno Constitucional.
V. … a **VIII.** …	V. a X. ...
IX. Organizaciones ganaderas: las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y la *Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas*, todas ellas debidamente constituidas en los términos de esta Ley;	**IX.** Organizaciones ganaderas: las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y la Confederaciones de Organizaciones Ganaderas, todas ellas debidamente constituidas en los términos de esta Ley;
X. … a **XIV.** …	
XV. Unión ganadera regional general: organización que agrupa a *cuando menos el treinta por ciento de las* asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un estado; y	**XV.** Unión ganadera regional general: organización que agrupa a asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un estado; y
XVI. Unión ganadera regional especializada: organización que agrupa a *cuando menos el cuarenta por ciento de las* asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un estado.	**XVI.** Unión ganadera regional especializada: organización que agrupa a asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un estado.
ARTÍCULO 9o.- Las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, se constituirán *cuando se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, con el treinta por ciento de las* asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, de una región ganadera o de un estado, y tengan como mínimo tres meses de funcionamiento, contado a partir de la	**Artículo 9o.** Las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, se constituirán **libremente, conforme al artículo sexto de eta Ley**, con asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, de una región ganadera o de un estado, y tengan como mínimo tres meses de funcionamiento, contado a partir de la fecha de su

fecha de su registro por parte de la Secretaría.	registro por parte de la Secretaría.
ARTÍCULO 10.- La Confederación *Nacional* de Organizaciones Ganaderas, *denominación reservada exclusivamente para la organización ganadera nacional* registrada por la Secretaría, se integrará con las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas*, y residirá en la capital de la República.*	**Artículo 10.** La Confederación de Organizaciones Ganaderas registrada por la Secretaría, se integrará con las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas.
Los asuntos del conocimiento de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, se resolverán mediante el sistema de votación que establezca el reglamento de esta Ley; cada unión ganadera representará dos votos que se ejercerán por conducto de sus delegados.	**(Se deroga)**
No tiene correlativo	**A su vez, los ganaderos podrán formar confederaciones nacionales o regionales, que podrán registrarse ante la Secretaría conforme a esta Ley y su reglamento.**
ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de las organizaciones a las que se refiere la fracción IX del artículo 4o. de este ordenamiento, se podrán constituir organizaciones nacionales de productores por rama especializada o por especie producto, las cuales gozarán de autonomía en términos del presente ordenamiento y tendrán en todo tiempo el derecho de *ingresar a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas*, de conformidad con el reglamento de esta Ley.	**Artículo 11.** Sin perjuicio de las organizaciones a las que se refiere la fracción IX del artículo 4o. de este ordenamiento, se podrán constituir organizaciones nacionales de productores por rama especializada o por especie producto, las cuales gozarán de autonomía en términos del presente ordenamiento y tendrán en todo tiempo el derecho de asociarse, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- *La Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas en representación de todas las uniones ganaderas regionales, promoverá* ante el Gobierno Federal, los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta Ley determina. Las asociaciones ganaderas locales y uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, podrán acudir en representación de sus afiliados ante los gobiernos municipal y estatal, respectivamente, según el domicilio de las mismas y de la autoridad ante quien proceda gestionar.	**Artículo 12. Las organizaciones ganaderas debidamente registradas ante la Secretaría, podrán promover por si mismas** ante el Gobierno Federal, los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta Ley determina. ...
ARTÍCULO 18.- La liquidación estará a cargo de al menos un representante de la Secretaría, *uno de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas* y otro de la organización ganadera de que se trate, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.	**Artículo 18.** La liquidación estará a cargo de al menos un representante de la Secretaría, y otro de la organización ganadera de que se trate, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.
ARTÍCULO 25.- Tratándose de conflictos entre asociaciones ganaderas locales o entre éstas y las uniones ganaderas regionales, la Secretaría intervendrá a petición de parte en los términos de su reglamento. *Cuando la controversia se origine por causas vinculadas con la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, la competencia para resolverlos será de la*	**Artículo 25.** …. **(Se deroga)**

Secretaría, de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables. **QUINTO.-** Los órganos directivos de las agrupaciones ganaderas constituidas de conformidad con la Ley que se abroga, y que a la entrada en vigor de este ordenamiento no hayan concluido el periodo para el cual fueron electos, continuarán desempeñando su encargo, a cuyo término la Secretaría, realizará las convocatorias respectivas a fin de celebrar asambleas en las que se elijan nuevas mesas directivas y se modifiquen sus estatutos para adecuarlos a las disposiciones aplicables. *Tratándose de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, la Secretaría emitirá la convocatoria correspondiente cuando concluya el ejercicio de la actual directiva de la Confederación Nacional Ganadera, para los efectos del párrafo anterior.*	**Transitorio Quinto.** … **(Se deroga)**
	TRANSITORIOS. **PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Con la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo federal deberá revisar y modificar el Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en un término que no exceda los 60 días naturales.